

# LA EFICACIA DEL DERECHO A LA RESISTENCIA EN EL ECUADOR: ANÁLISIS HISTÓRICO

## THE EFFECTIVENESS OF THE RIGHT TO RESISTANCE IN ECUADOR: HISTORICAL ANALYSIS

PABLO LOOR ZAMBRANO<sup>1</sup>

*Recepción: enero 16 de 2023*

*Aceptación: abril 24 de 2023*

---

<sup>1</sup> Universidad Técnica Particular de Loja, Universidad Católica Santiago de Guayaquil (UCSG).  
paloza74@hotmail.com





# LA EFICACIA DEL DERECHO A LA RESISTENCIA EN EL ECUADOR: ANÁLISIS HISTÓRICO

## THE EFFECTIVENESS OF THE RIGHT TO RESISTANCE IN ECUADOR: HISTORICAL ANALYSIS

*Pablo Loor Zambrano*

**Palabras clave:** derecho, resistencia, eficacia, realidad, ficción, jurídica  
**Keywords:** law, resistance, effectiveness, reality, fiction, legal

### RESUMEN

La presente investigación tuvo por objetivo analizar las características, importancia y alcance real, desde una perspectiva jurídico-legal, del derecho a la resistencia en el Ecuador. Para su logro, se desarrolló una metodología de análisis histórico, cualitativo y no interactivo, sustentada en un proceso indagatorio teórico y empírico de examen de las doctrinas y las normas jurídicas. Entre sus principales hallazgos fue comprobar la no existencia de procedimientos diáfanos para el ejercicio del

derecho a la resistencia que, aun cuando está cimentado como una forma de lucha reconocida para enfrentar la opresión de las actuaciones de los poderes del Estado y las personas naturales y jurídicas del Ecuador, estos pueden ser vulnerados ante la carencia de normas para encausar un procedimiento constitucional. Se recomienda dirigir una propuesta de proyecto de Ley Reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para reformular el artículo 6, así como esta-





blecer un procedimiento para el ejercicio del derecho de resistencia, determinando legitimación activa, contenido de demanda, causales de procedencia o improcedencia, convocatoria audien-

cia, apertura de causa a prueba, audiencia para alegatos, debate sobre pruebas y término para dictar sentencia, para así poder proceder a dictar sentencia a favor de la parte accionante.

## ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the characteristics, importance and real scope, from a juridical-legal perspective, of the right to resistance in Ecuador. For its achievement, a methodology of historical, qualitative and non-interactive analysis was developed, based on a theoretical and empirical inquiry process of examination of doctrines and legal norms. Among its main findings was to verify the non-existence of transparent procedures for the exercise of the right to resistance that, even when it is founded as a recognized form of struggle to confront the oppression of the actions of the powers of the

State and natural and legal persons of Ecuador, these can be violated, due to the lack of norms to prosecute a constitutional procedure. It is recommended to direct a proposal for a draft Law Reform to the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, to reformulate Article 6 and establish the procedure for the exercise of the right of resistance, determining active legitimacy, content of demand, causes of origin or inadmissibility, call for hearing, opening of evidence, hearing for arguments, debate on evidence and term to pass judgment, in order to proceed to pass judgment in favor of the plaintiff.

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la resistencia es un medio para enfrentar y evitar la vulneración de los derechos fundamentales. Este derecho es de relativamente reciente reconocimiento en el ordenamiento jurídico y en el ámbito del Derecho Constitu-

cional ecuatoriano, siendo incorporado en la Constitución de 2008, por primera vez, en la historia republicana.

Sin embargo, este derecho tiene antecedentes remotos en la legislación internacional. Sus primeras declaracio-





nes sobre la normatividad jurídica proceden de las declaraciones sobre los derechos, como lo fueron: la Carta Magna Inglesa de 1215; la Revolución Francesa relacionada con otros textos normativa como la Constitución de 1793; se resalta también entre esta normatividad a la Declaración de Derechos de Virginia de 1776; Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; se cita también otros cuerpos normativos como la Constitución de Bonn de 1968 en Alemania; en los cuales se menciona la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948; por el Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, conjuntamente con la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (Del Pozo & Vargas, 2017).

Tal como se evidencia, el derecho de resistencia es uno de los nuevos derechos o garantías de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador. Entonces, al tratarse de un nuevo derecho incorporado en el ordenamiento jurídico del país, este derecho aún no dispone de su consolidación en el marco normativo general y en el constitucional. El derecho a la resistencia tiene una esencia muy subjetiva y difusa que es difícil de situar dentro de la fundamentación jurídica y de la exigibilidad de los derechos.

Por otra parte, Anrrango (2017) argumenta que el derecho de resistencia es uno de los temas más relevantes en el pensamiento político-jurídico moderno, dado que este se basa en disentir legítimamente de una decisión del gobernante, es decir que los ciudadanos no manifiesten su desacuerdo con lo enunciado o estipulado por el gobierno, a su vez esto es considerado como un mecanismo de participación y organización del poder como un medio para la protección de otros derechos.

Por tanto, se deduce que el derecho de resistencia es un tema complejo y prácticamente inarticulado, debido a que se trata de la desobediencia de los actos o medidas a aplicar sobre los ciudadanos en los que se considere la afectación de derechos; no obstante, es necesario concienciar sobre el cómo se puede desobedecer, sin verse inmerso en un mero capricho de la ciudadanía, so pena de la defensa de un derecho que, aunque exista, no se tiene procedimiento para demostrarlo y fundamentarlo, a diferencia de las otras garantías jurisdiccionales.

En este sentido se destaca que toda acción de acuerdo con el espíritu constitucional, tiene un procedimiento, por tal motivo, desatender una acción de carácter jurídico o de índole administrativo, se aprecia incluso como infracción u otra forma de delitos contra la responsa-



bilidad ciudadana y contra la estructura del Estado Constitucional, en el que pueden existir actos de rebelión, de desacato, sabotaje, terrorismo, delitos contra la administración de justicia u otras dependencias de la función pública.

Desde esta perspectiva, el derecho a la resistencia se enfrenta a algunas contrariedades puesto que, como no existe un procedimiento reglado de incumplir las decisiones o impedir los actos de la función pública, sobre todo y en materia de justicia, o de personas naturales o jurídicas no vinculadas con el Estado, de todos modos existe la coacción para que se apliquen aquellos, y si es que en realidad se tratare de actos injustos, quienes hayan tratado de ejercer el derecho de resistencia, a final de cuentas, terminan sufriendo la vulneración de sus derechos.

Resulta oportuno acotar que, Coronel y San Lucas (2021), manifestaba respecto al derecho a la resistencia, lo siguiente:

El derecho a la resistencia se lo considera como aquella facultad que tiene el ser humano de mostrar rechazo en contra de las acciones u omisiones del poder público y que, a criterio del ciudadano, afectan sus derechos, de igual manera busca el reconocimiento de nuevos derechos. Se establece así, un mecanismo por el cual, los ciudadanos ejercen su posición

frente a diversas eventualidades y circunstancias con la finalidad de que se tome en consideración su postura y se tome correctivos pertinentes por parte del poder público (págs. 14.328 – 14.329).

Cuando no existen presupuestos jurídicos, y siendo así los elementos o características de ciertos hechos o medidas de facto de parte de la autoridad pública, son atentatorios o lesivos en contra de los derechos fundamentales de las personas, con lo que se provocaría un perjuicio superlativo, los actos o disposiciones dentro de dicho aspecto pueden ser rechazados o incumplidos por la ciudadanía.

En otras palabras, ameritan ser resistidos debido a que se trata de acontecimientos que afectan bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, y si los estamentos públicos van en contra del bien social, dichos actos carecen de fundamentos para darse lugar y ser ejecutados, por lo que existe esta garantía de oposición como medio de protección de tales derechos, en virtud del reconocimiento de las respectivas Constituciones de cada uno de los Estados donde se acoja esta garantía dentro de sus ordenamientos jurídicos (Nikken, 2014).

Es por ello que el derecho a la resistencia presenta como características principales, ser una garantía de tipo



constitucional, por tal motivo se insta a su cumplimiento por tratarse de una disposición y un derecho contenido en una norma de mayor jerarquía y, en consecuencia, de prevalencia sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico por lo que se debe aplicar sin ningún tipo de problema o dilación.

Pero esto simplemente es una cuestión declarativa, ya que otra de sus características es que no existe un procedimiento que permita ejercer de forma efectiva este derecho. La realidad es que, desde el punto de vista declarativo y en comparación con lo que se menciona en la doctrina y en las normativas históricas, este derecho es adecuado para su existencia en el ordenamiento jurídico por los fines que persigue, pero que es parte de una ficción, porque ese ideal queda precisamente en aquello, en una mera idea, la cual no puede desarrollarse a cabalidad, ni generar un resultado verificable mediante un procedimiento que satisfaga los derechos que se pretenden proteger versus los actos que se enfrentan por la invocación de la resistencia.

Por su parte, el artículo 98 de la Constitución de 2008 es claro al señalar que las personas en un plano individual y colectivo, estarán facultadas para hacer efectivo el derecho a la resistencia, la que procede en los casos en los cuales se produzcan actos u omisiones de las en-

tidades del poder estatal, o de las personas de derecho privado, que vulneren o puedan llegar a lesionar derechos constitucionales, por lo que sobre la base del derecho a la resistencia, se puede exigir al Estado que se reconozcan nuevos derechos (Moreno, 2010).

Como se puede constatar en dicho artículo no existe un procedimiento establecido para ejercer el derecho a la resistencia, solo se establece la causal por la cual procede, pero sin desarrollar un procedimiento que tampoco se encuentra desarrollado por el resto del ordenamiento jurídico, por lo que existe una laguna jurídica que debe ser subsanada para poder instrumentar el ejercicio de este derecho.

Entre las particularidades que presenta este derecho es que no solamente puede ser ejercido en contra del Estado, sino de personas particulares que pudieren afectar los derechos de una o más personas, y se le puede exigir al Estado el reconocimiento de nuevos derechos, pero el asunto de fondo es que no es posible satisfacer pertinentemente aquello, al no existir el procedimiento para tal efecto, e incluso si se tratara de un asunto que no concita el interés de la opinión pública, que suceda entre particulares, resultará ante esta carencia de procedimientos prácticamente imposible en su cumplimiento, por lo que es necesario que se instrumente su ejercicio.





Por todas las razones anteriores la presente investigación se propuso como objetivo el analizar las características, importancia y el alcance real, desde una perspectiva jurídico-legal, del derecho a la resistencia en el Ecuador. Para ello, se desarrollaron los siguientes objetivos específicos: definir doctrinal y jurídica-

mente en qué consiste el derecho a la resistencia; conocer su origen y evolución histórica; señalar casos puntuales de la aplicación del derecho a la resistencia en el Ecuador, su utilidad y las contradicciones en su ejercicio; e identificar los aspectos que representan la ficción jurídica del derecho a la resistencia.

## BASES TEÓRICAS

### Derecho

De acuerdo con Hargous (2018) el derecho se refiere a lo que es justo en las relaciones entre personas respecto a otras externas, es decir, lo que le corresponde a cada individuo por pertenecer a una sociedad, en donde se destaca la igualdad. Por tanto, el derecho es un concepto analógico que admite la gradación y los actos de la conducta humana, los cuales necesitan de una regulación para poder ser exigidos y de esta manera no contravenir el principio de la sana convivencia.

Cabe mencionar, que el derecho es considerado como un medio de dirección de la conducta humana que ayuda a conciliar los intereses, con declaraciones de principios, valores, conductas, prevenciones y sanciones para la preservación de los bienes jurídicos que, de acuerdo con los requerimientos so-

ciales, ameriten de tutela, presentándose posturas doctrinales diferentes que definen este término en cuestión.

Así, la expresión de “derecho” proviene del latín *directum*, que es entendido como lo recto, lo correcto, lo adecuado y, en definitiva, lo justo (Martínez, 2013). Es importante resaltar que el derecho debe tener como fin o ideal supremo a la justicia a lo que se agrega otro de sus criterios en los que el derecho lo representa como un medio para establecer un orden de paz y de libertad. En síntesis, el derecho es comprendido como lo correcto y lo justo, trata de encaminar las acciones humanas por la senda del bien, por ello, De Rosas (2019) argumenta que:

El derecho consiste en la mejor interpretación argumentativa que justifique y comprenda en su totalidad el sistema jurídico, cuyos argumentos







en los tribunales de justicia son inevitablemente cuestiones relativas a las convicciones morales y políticas de los jueces, dado que es parte de su función interpretativa (pág. 5).

Con relación a lo antes expuesto, se destaca que el derecho es un conjunto de normas y principios basados en ideas de justicia y orden, lo cual permite regular las relaciones humanas dentro de la sociedad. Por tal razón, en el ámbito jurídico el derecho se basa en un sistema legal y normativo de carácter general que ayude a regular la conducta social.

## **Justicia**

Según Centty (2020) la justicia es el objeto de estudio propio que necesita el derecho para comenzar a construir una ciencia social sólida, por tal motivo, es considerada como una virtud que ayuda a ordenar al ser humano en cosas relativas destacando la igualdad entre la sociedad. Por tanto, la justicia es considerada como un ordenamiento que busca la equidad entre las personas, por ello se considera que no existe justicia sin una determinada acción, o norma jurídica, la cual se encargue de beneficiar a las personas. Se concluye mencionando que la justicia es de carácter universal e inclusivo basado en norma o cuerpo jurídico.

Por tanto, la justicia es un ideal humano, su consideración conceptual

está esbozada o cotejada por diferentes criterios dentro las ciencias filosóficas, jurídicas, sociológicas, entre otras. Incluso, se puede decir que es parte de la cultura de los pueblos y un medio de vida en que se sustenta el respeto a la dignidad humana. La justicia está íntimamente vinculada con el derecho, lo cual se debe a que es la meta a la que arriban las distintas normas jurídicas en la sociedad. Es la finalidad de los sistemas jurídicos, los que trascienden desde lo declarativo hasta lo procesal, por tal motivo, se debe tener presente que la justicia es un condicionante positivo en la práctica o ejercicio del derecho. Con relación a esto, Agnelli et al., (2019) exponen que:

La justicia es un valor determinado por la sociedad ya que nació de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes, es el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones. Esta palabra se designó originalmente a la conformidad de un acto con el derecho positivo no con un ideal supremo y abstracto de lo justo, a dicho concepto objetivo corresponde en los individuos una especial actividad inspirada en el deseo de obrar siempre conforme a derecho (pág. 97).





La justicia se dice que otorga equilibrio a la sociedad, porque tiene la particularidad de establecer la paridad entre los seres humanos, o expresado de otra forma, dar a cada quién lo justo y, esto podría ser definido, en conceder de forma razonable lo apropiado para cada persona, aunque no siempre la justicia se puede aplicar en igualdad de medidas o condiciones, esta debe aproximarse en el mejor grado que le sea posible, al bienestar de la persona y a ese sentido de razonabilidad. Además, Agnelli et al., (2019) establecen que existen tres tipos de justicia.

- **Justicia distributiva:** Se basa en la relación entre los gobernantes y los súbditos y comúnmente es aplicada en la distribución de honores, riquezas y otros servicios y bienes sociales.
- **Justicia conmutativa:** Este tipo de justicia es referida al intercambio de bienes entre los miembros y se rige por la igualdad de valor.
- **Justicia correctiva:** Se fundamenta en el equilibrio o proporción entre el delito y su correspondiente castigo.

### Derechos Humanos

Para González (2018) los derechos humanos son un límite a la acción del Estado en relación con los ciudadanos, dado que con base en ellos se les debe garantizar un ambiente de libertad,

sin injerencias de la autoridad, teniendo en cuenta la condición propia de ser humano. Por tanto, su finalidad es sancionar las arbitrariedades de las autoridades hacia los gobernados, es decir, que cuando se genera el abuso de autoridad perjudicando a un individuo, se denota la vulneración a los derechos humanos, de la misma manera su objetivo es salvaguardar la integridad humana de la persona y que esta no se vea menoscabada. El mismo autor manifiesta que los derechos humanos desde el ámbito jurídico son “ius naturalistas”, dado que estos se ubican desde un punto de vista natural porque toda persona los adquiere desde su nacimiento y se destaca que deben ser respetados en cualquier parte del mundo y en cualquier situación.

Así, se explica que los derechos humanos son inherentes a las personas por el simple hecho de haber nacido, y cada uno de ellos los adquieren sin importar su raza, sexo, religión o nacionalidad. Además, estos abarcan diversos principios y a su vez involucran otros derechos desde el aspecto civil, económico, social y cultural. Cabe resaltar, que los derechos humanos representan facultades que se entienden conocidas por todos los Estados para que se respete la dignidad humana. Estas facultades se relacionan con derechos o necesidades que establecen bienes o preceptos jurídicos, los que se ven potenciados univer-





salmente, con el fin de que los derechos humanos sean la garantía que proteja a la humanidad de sus propias inequidades o malos procederés.

En este contexto, Navet (2018) menciona que los derechos humanos están intrínsecamente vinculados entre sí, manteniendo una jerarquía equitativa, dado que constituyen un marco ético esencial para propiciar una coexistencia pacífica y respetuosa entre los habitantes de nuestro planeta. Cabe mencionar, que la conceptualización de los Derechos Humanos no surge de la nada, sino que se arraiga en un contexto histórico, moldeándose y evolucionando junto con los avances culturales e ideológicos de la humanidad. A lo largo de las distintas etapas históricas y culturas, los derechos humanos han adquirido diversos significados y matices.

Los derechos humanos implican un conjunto de facultades en el que se fundamentan las libertades de los ciudadanos, los que representan una institución universal o general para todos los ordenamientos jurídicos, lo cual procede para toda persona en virtud de su condición de ser humano, por lo que estos derechos tienen como objetivo principal el aseguramiento de la vida digna. Además, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2015) manifiesta que:

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la digni-

dad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos (párr.1).

Por tal razón, a nivel mundial cada de 10 de diciembre se conmemora el Día de los Derechos Humanos, debido a que desde 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la cual constituye un documento histórico que proclama los derechos inalienables que corresponden a toda persona como ser humano, independientemente de su raza, color, religión, sexo, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2022).

En conclusión, los derechos humanos residen en la libertad; a lo que se agrega que dicha noción de libertad equivale a la prestación de recibir cierta tutela de bienes jurídicos, por el bien humano. Esto procede por la propia condición de ser un ente dotado de humanidad, ameritando el respeto a la dignidad.

### **Derechos Fundamentales**

“El término «derechos fundamentales», *droits fondamentaux*, aparece en





Francia hacia el año 1770 en el marco del movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789” (Severin, 2017, pág.7). Por otra parte, Miranda (2020) expone que a partir del reconocimiento de los derechos humanos surgen los derechos fundamentales, dado que estos son el complemento de los mismos porque su nombre evoca en función del orden jurídico de cada país, es decir, en su Constitución, por tal razón pueden variar, mientras que los derechos humanos están consagrados en la declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, Verzosa (2017) opina que:

La mejor garantía de los derechos fundamentales reside en el hecho de que estén recogidos en una legislación, convertidos en derechos positivos. Y en algún momento se llega a hablar del carácter ontológicamente liberador y creador de felicidad de las leyes, lo que lleva a considerar el acto legislativo como acto revolucionario por excelencia (pág.13).

Por tanto, los derechos fundamentales son derechos que se encuentran legitimados por el orden constitucional. Son derechos principalísimos dentro de cada ordenamiento jurídico que, por su reconocimiento dentro de la Carta Magna, ocupan una posición especial frente a otros. No obstante, estos en la medida

en que la sociedad logra ciertos avances o accede a ciertas transformaciones sociales, por el imperio o primacía de la realidad, se ven obligados a adecuarse o adaptarse a tales transformaciones, para que puedan imperar en la comunidad, o bien, se crean nuevas bases fundamentales, lo que se justifica en concepciones previamente establecidas, para que dichos cambios puedan producirse dentro del texto constitucional.

Galiano (2021) da a conocer que el término derechos fundamentales se ha utilizado con mayor insistencia cuando se hace mención de los derechos humanos constitucionalizados; no obstante, se registran dos formas que son muy comunes para que sean aplicados: la primera como sinónimo de derechos humanos, que es un ejemplo normativo paradigmático es la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, sobre lo que no se realizarán nuevos comentarios, mientras que en la segunda manera se efectúan diversas acotaciones, tales como que si bien los derechos fundamentales son derechos humanos, estos deben tener expresión o amparo normativo en la Constitución del Estado nacional de que se trate.

En concordancia con lo antes mencionado, se deduce que los derechos fundamentales son valores que están situados en el nivel superior de la jerarquía normativa, dado que estos son históricos,





mas no arbitrarios, por lo que, en el rol de la filosofía del derecho, se debe mostrarlos con objetividad y fundamentación racional, para así evitar que cualquier conjunto de normas, puedan ser consideradas derechos fundamentales.

Asimismo, los derechos fundamentales están dotados de universalidad, si bien es cierto que pueden cambiar de acuerdo con la realidad y la normatividad de cada ordenamiento jurídico, estos desde la perspectiva global, buscan la protección del ser humano, por lo que son indispensables según la forma cómo los determine cada ordenamiento.

## **Constitución**

Según González (2018) con la Carta Magna de 1215, se logró conceptualizar “la Constitución como acotación del poder regio y, más allá de su circunstancia, de toda clase de poder político, puesto que, por su contenido, se puede considerar también como una carta de derechos y libertades” (pág. 53). Por tanto, la Constitución es la norma suprema jurídica de cada Estado, sin ella no puede existir un orden para que se puedan aplicar los derechos. La aplicabilidad de los derechos, sobre todo los de mayor prevalencia o primacía, necesitan de un modelo que imponga una tutela para que se puedan insertar en el ordenamiento jurídico y se puedan ejercer, por tal moti-

vo, existe la Constitución como ese cuerpo directriz que establece principios y organiza el derecho dentro del sistema normativo que esta dispone.

De esta manera, la Constitución no es un puro nombre, sino la “expresión jurídica de un sistema de valores a los que se pretende dar un contenido histórico y político. Y es, en última instancia, desde ese prisma valorativo, desde dónde hay que interpretar y entender a la justicia constitucional” (De Vega, 1979, pág. 280). Estableciendo continuidad con las referencias de la doctrina respecto de la Constitución, Tenorio (2021) expresa que esta puede definirse en tres elementos configuradores: a) Parte orgánica, b) Parte dogmática y c) Supremacía, lo cual resuelve de entrada los siguientes problemas:

1. Delimita el objeto de estudio de la Constitución y, por ende, del derecho constitucional.
2. Ayuda a entender la esencia de la Constitución a través de sus referentes generales y específicos.
3. Obliga a tener una integralidad al momento de interpretar la Constitución, es decir, el operador jurídico a quien le corresponda realizar una interpretación constitucional se tendrá que basar en a), b) y c), y nunca tomar cada elemento aisladamente.
4. Delimita su naturaleza a partir de su esencia por medio de sus referentes





y nos ayuda a visualizar la Constitución como un documento de características políticas y normativas, que en sí mismo no tiene esencia científica, pero sí es generador de procesos metodológicos de conocimientos que, en cuanto sean comprobados, pueden llegar a producir leyes tendenciales de probabilidad que nos pueden llevar a hipótesis científicas.

5. En lo relacionado con el papel que juega la tecnología, el estudio específico del papel como fuente de unión entre derechos e instituciones políticas para lograr la supremacía constitucional es trascendental, pues los avances tecnológicos se vuelven la vía idónea para lograr una robusta comunicación biunívoca entre los derechos y las facultades, siempre y cuando estos avances se adecuen a los fines democráticos del Estado de Derecho (pág. 121).

En definitiva, la Constitución es un instrumento de orden, la que sistematiza valores que se afianzan con la organización política y por el transcurso de la historia, esto en la medida en la que logre su consolidación entre los ciudadanos. Desde esa premisa se fundamenta la justicia. Para ello, el derecho se ve regulado en principios de orden o de organización, por lo que la Constitución determina qué regula y cómo lo regula por

medio de ciertas instituciones facultadas por su poder normativo, disciplinándose así los actos de la vida humana respetando la voluntad y la soberanía popular conforme sus preceptos.

### **Derecho Constitucional**

Para Vichinkeski (2020) el derecho constitucional surgió desde el momento en que la limitación del poder político se transformó en una verdadera emergencia para los pueblos occidentales, es decir, posteriormente al proceso de independencia en los Estados Unidos de América y al colapso del Ancien Régime en Francia. Cuando se dio inicio a la libertad que impulsaba el constitucionalismo liberal se requería de un orden político que permitiera dar respuestas a cada una de las demandas de la sociedad burguesa. Por tal motivo, el derecho constitucional surgió primero como un fenómeno político-jurídico, y luego se convirtió en una verdadera ciencia jurídica.

El Derecho Constitucional es una de las ramas más importantes en el estudio y ejercicio del derecho, puesto que es el análisis del comportamiento de los regímenes y principios constitucionales existentes en cada una de las sociedades a lo largo de la historia y dentro de momentos determinados, por lo que su contenido es vasto y relevante para la evolución de los determinados principios que se plasman o idealizan en





los textos constitucionales, de tal forma que pueda siempre satisfacer los intereses humanos, mantener la paz y generar bienes de satisfacción general, como en el caso de la Constitución ecuatoriana de la vida digna y el buen vivir. Para Vásquez y Barrios (2018):

El derecho constitucional incluye dentro de sus elementos esenciales, los principios de jerarquía, jurisdicción y competencia, cuyas concepciones doctrinarias y jurídicas serán de gran utilidad para realizar la crítica a los conflictos que surgen entre los mismos, desde el punto de vista de la supremacía de la Constitución sobre las leyes del país (pág. 157).

Se suma el criterio de Cevallos y Castillo (2019), el cual parafraseando sus expresiones ha considerado que la Constitución, de la que emana el Derecho Constitucional, establece que:

Es un conjunto de normas básicas, las que, de manera general, no tendrán una aplicación inmediata en el giro de la Administración, y que comúnmente, requerirán de la intervención del Derecho Administrativo para operar de manera efectiva, sin embargo, no por ello quiero decir que el Derecho Constitucional no sea de aplicación directa, como lo es y debe ser (párr. 8).

Asimismo, el Derecho Constitucional dispone un variado y amplio contenido de normas fundamentales, las que tienen un largo alcance en la vida civil y democrática de la sociedad. Es el catálogo de bienes reconocidos a lo largo de la historia para el bien común, es decir, son la guía de la sociedad para que esta se fortalezca en razón de disponer estructuras sociales sólidas que sostengan la organización de la comunidad.

### **Estado de Derecho**

En concordancia con el criterio de Bustamante (2018), el Estado de Derecho surgió con la finalidad de alcanzar una mejor protección de los derechos humanos, a su vez establecer límites en el poder político, garantizar la participación de los ciudadanos, promover las condiciones para afianzar la dignidad humana, entre otros. Cabe mencionar que todo este proceso impulsó a su vez, los procesos históricos en los que se ha desarrollado la democracia como sistema político justificado en efecto por la protección de libertades y derechos humanos.

El Estado de Derecho es uno de los contenidos esenciales del orden constitucional, no solamente implica un léxico dentro del meta lenguaje, de tipo jurídico, sino que es una institución dentro de la Constitución que va más allá de un simbolismo. Puesto que el Estado de





Derecho implica que existe una sociedad de derecho en el que se reconocen los bienes fundamentales de cada individuo y de la sociedad, es un orden jurídico y social que debe respetar principios para que las normas constitucionales y del derecho ordinario se puedan desarrollar, en beneficio de los valores que la sociedad requiere para su desarrollo y que las personas demandan para el respeto de su libertad, dignidad, justicia y desarrollo. Posteriormente, se reconoce que el Estado de Derecho es el Estado sometido al derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley, por ello, Sosa et al., (2019) exponen que:

La constitución en el estado de derechos, es realmente norma suprema y el resto del sistema jurídico está sometido a las reglas y principios que allí se describen. Las constituciones, en su parte dogmática, pueden tener principios de aplicación y principios sustantivos. Los principios de aplicación son de carácter general y tienen que leerse en conjunto para todos y cada uno de los derechos (pág. 429).

En conclusión, el Estado de Derecho tiene como finalidad erradicar la arbitrariedad que lesione bienes jurídicos fundamentales, sea que esta provenga del Estado por medio de sus diferentes instituciones que lo representan, o sea

que se trate de actos inapropiados de parte de sus ciudadanos, en contra de sus semejantes. Es un control jurídico que vela por el bien humano en todas sus facetas de interacción social, para ello este Estado emplea precisamente instituciones que supervisan a otras dentro de dicha finalidad de control, por lo cual orienta al poder público y a la ciudadanía, en general, con normas de amplia difusión, cuya expansión permite generar la existencia de este tipo de Estado.

### **Garantías Constitucionales**

En concordancia con el criterio de Vallejo (2021) se deduce que las garantías constitucionales corresponden a una herramienta jurídica que pretende proteger y amparar los derechos que poseen cada uno de los ciudadanos. Por tanto, estas garantías constituyen mecanismos que son establecidos en las Cartas Políticas con el objetivo de prevenir, cesar o enmendar la violación de los derechos estipulados en la Constitución, puesto que esta es otro de los elementos fundamentales aportados por el constitucionalismo social, igualitario o democrático.

En este contexto, se menciona que las garantías constitucionales son medidas de protección y de procedimiento, en las que se ejercen los derechos reconocidos por la Constitución de la República. Cada una de ellas tiene sus respectivos procedimientos por las cua-







les se ejercen. Son derechos instrumentados de tal forma que no exista duda de la intención de la satisfacción de los derechos constitucionales, los cuales están sometidos a un control formal, es decir, de elementos que integran la petición de la protección del derecho, y el control del fondo donde existe el propósito y los fundamentos que definen a tales derechos, dentro del ordenamiento jurídico.

En concordancia con el criterio de Valarezo et al., (2019), las Garantías Constitucionales representan un instrumento esencial que los Estados utilizan para salvaguardar los derechos fundamentales establecidos en su marco jurídico principal. Estas garantías aseguran que, en caso de que se produzca una violación o desconocimiento de un derecho fundamental, existe un mecanismo adecuado y efectivo para el reconocimiento y la reparación de dichos derechos. En tanto, de conformidad con el postulado de Vera (2021), en relación a las garantías constitucionales, plantea:

Son herramientas materiales directas para lograr en la práctica la supremacía de la carta magna que es el fundamento de la seguridad jurídica, preservar las condiciones materiales que definen el estado de derecho, por ende, el mantenimiento de la soberanía como ordenamiento legal que constituye al estado y a su vez permite su permanencia, no como

cualquiera, sino como aquel que garantiza los derechos constitucionales y los derechos humanos (pág. 55).

En fin, las garantías constitucionales son los derechos que determinan que la Constitución no solamente se encarga, como en épocas anteriores, de estructurar únicamente al Estado y disponer un sistema normativo, sino que se busca de reconocer las necesidades humanas que pudieren existir o surgir, para que sean parte de los principios integrantes del texto constitucional y del ordenamiento jurídico, para así proclamar con un sentido de eficiencia y de perfectibilidad, los baluartes de la igualdad, la libertad y la propiedad, como base de la vida y de la dignidad humana, conforme cada sistema normativo constitucional.

### **Derecho a la resistencia o rebelión**

Para Ramos (2013) el derecho a la resistencia es la facultad que se les concede a los ciudadanos para poder establecer medidas de oposición con la finalidad de garantizar el respeto y ejercicio de sus derechos humanos, los cuales consideran que están siendo vulnerados, o el reconocimiento de nuevos derechos, cuando por otros medios institucionales no les ha sido concedido.

En este sentido, Noguera (2017) argumenta que el derecho a la resistencia surgió desde el origen del constitu-





cionalismo, esta era una época donde el Derecho fue considerado un derecho natural y la separación entre lo legítimo (derecho natural) y lo legal (voluntad del monarca) hacía de la resistencia o desobediencia al Derecho un instrumento aceptable en términos jurídicos. A finales del siglo XVII y de la mano de John Locke en sus Dos tratados sobre el gobierno civil (1689), la rebelión contra la autoridad fue reconocida como una de las ideas que permitieron distinguir en sus orígenes al constitucionalismo, por ello, a comienzos del siglo XIX el derecho a la resistencia va perdiendo fuerza hasta terminar desapareciendo, salvo excepcionales ocasiones, del constitucionalismo.

Por tanto, el derecho a la resistencia es una forma de lucha reconocida constitucionalmente para enfrentar la opresión de las actuaciones de los poderes del Estado y de las personas naturales y jurídicas que no mantengan ningún nexo con las actividades cotidianas y permanentes del Estado. Es un derecho que tiene varios años de vigencia en la comunidad internacional y, por su finalidad, ha sido acoplado en los distintos sistemas jurídicos de cada Estado, pero que, en el Ecuador consiste en una novedad jurídica constitucional, la que exige de la creación de procedimientos claros, concretos y concisos, para poder proteger los derechos que se estiman vulnerados y para poder exigir nuevos dere-

chos. Con tal prólogo de este tópico, se reconoce por la doctrina, las siguientes concepciones:

Meneses (2019), lo describe como un derecho fundamental que poseen las personas, dado que parte de la dignidad humana y bosqueja a un individuo con poder de autodeterminación y no sumiso a un sistema político o jurídico, por ello, contempla que tiene la obligación de oponerse a quien incumpla su deber de protección de derechos. Asimismo, este autor indica que el derecho a la resistencia es considerado como una garantía social que destaca la participación ciudadana.

Parafraseando a Dávalos (2022), “cuando se produce el levantamiento el gobierno responde con violencia, represión y criminalización de la lucha social, de manera independiente que la movilización social esté respaldada a nivel constitucional por el derecho a la resistencia” (pág. 45). Así, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el título III sobre Garantías Constitucionales, capítulo primero de la participación ciudadana, sección segunda de la organización colectiva, establece que:

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus dere-





chos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Con relación a lo antes expuesto, se deduce que el derecho a la resistencia se genera a partir del incumplimiento del pacto social entre el gobierno y la ciudadanía, puesto que se basa en defender los derechos individuales o colectivos de las personas y que el Estado ejecute acciones precautelando el bienestar de cada uno de los individuos.

El derecho a la resistencia es un derecho que se puede ejercer tanto a plano colectivo como individual. Es la barrera que impide la arbitrariedad o la justicia de quienes no ejercen el poder en los mismos términos como lo hace el Estado. Este derecho procede cuando se incumplen o se contravienen los acuerdos establecidos en el contrato social, debido a que es un compromiso que impone la obligación recíproca entre ciudadanos de defender ciertos intereses, adaptarse a cierto orden y respetar ciertos bienes.

La doctrina por el carácter de confrontación u oposición lo particulariza en su definición como desobediencia civil, en la que existe un desacato justificado, pero que se debe procedimentar para incumplir con ciertas exigencias que son injustas frente al derecho, a pesar de que se trate de escudar dicho requerimiento o imposición en ciertos presupuestos de

derechos que puedan ser mal aplicados o que tengan cierto criterio de injusticia. En tal medida que, si no existe la conciliación entre el derecho y los intereses sociales el derecho puede ser desobedecido, pero mediante ciertas condiciones que deben ser reconocidas y dispuestas por el propio ordenamiento jurídico. Otras posturas afirman que el derecho a la resistencia o desobediencia civil, suele ser confundido con la objeción de conciencia; no obstante, conviene establecer algunas similitudes y diferencias planteadas por Cordero (2015):

A pesar de que en apariencia el derecho a la resistencia constituye una ruptura de la idea del Estado de derecho, es el reconocimiento de una realidad que existía fuera del ámbito del derecho: la protesta social; las acciones de hecho han sido el mecanismo de quienes no tienen voz en el sistema de la democracia representativa, para tratar de ser escuchados por quienes ostentan el poder (pág. 17).

En tanto que la objeción de conciencia se diferencia de la desobediencia civil, porque esta es de carácter colectivo, en tanto que, en la primera la reticencia es de carácter individual; en la desobediencia civil se actúa por un sentido de comunión con un interés motivado de acuerdo a la percepción que es estimable por algún tipo de conveniencia





social que beneficie una situación personal. Además, se agrega la actuación por motivos fundados de solidaridad y simpatía, mientras que, en la objeción de conciencia no cabe la representación o actuación en lugar de un tercero.

Otra de las diferencias es que la desobediencia civil se fundamenta en cuestiones de tipo ético, la objeción de conciencia es más de tipo moral o interior. La desobediencia civil requiere de

organización para evitar colectivamente la realización de un acto, la objeción de conciencia no la requiere, simplemente es no hacer, lo que es parte de la pretensión de un tercero. La desobediencia civil busca una reforma o reconsideración de un acto o hecho, en tanto que la objeción de conciencia es simplemente el no dejar obrar al tercero en algo que pueda perjudicar a una persona.

## METODOLOGÍA

Desde el punto de vista metodológico, esta investigación es de orden cualitativo, no interactivo y con un método de análisis histórico inductivo. Asimismo, es teórica porque se sustenta en el contenido explicado, por medio de las doctrinas y las normas jurídicas. El aspecto no interactivo, implica el diseño de análisis de conceptos, por cuanto los referentes teóricos son los que fundamentan a la investigación. Cabe mencionar que el principal instrumento de investigación fue la búsqueda bibliográfica, dado que al ser un estudio de carácter cualitativo se recopiló diversa información teórica relacionada con el tema y objeto de estudio.

Se aplicaron los métodos teóricos y empíricos, como se puntualiza a continuación.

### ***Métodos teóricos:***

- Análisis de las bases teóricas y de las normas jurídicas.
- Deducción a partir de las características del problema de la aplicación del derecho constitucional a la resistencia.
- La inducción se establece desde las manifestaciones jurídicas hasta el problema de fondo, es decir, desde la estimación de la poca efectividad de este derecho hasta su consideración como ficción jurídica.
- Se realiza la síntesis de las normas jurídicas constitucionales relacionadas con el derecho a la resistencia.
- El método histórico lógico de la evolución del objeto de estudio de los antecedentes del derecho, a la resistencia





en la comunidad internacional, hasta su adopción y progresividad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### ***Métodos empíricos***

- Análisis de contenido de las unida-

des de observación.

- Guía de observación de los documentos como textos y revistas jurídicas que permiten la elaboración de la fundamentación teórica.

## **RESULTADOS**

En concordancia con Ramos (2014) el derecho a la resistencia tuvo mayor relevancia en la Edad Media, dado que a partir de esta surgieron diversas concepciones donde se destacó la resistencia “eclesiástica” que se enfocaba en un procedimiento disciplinario de la Iglesia que permitía la desobediencia al monarca, cuando se consideraba que su poder no se ajustaba a los principios del Cristianismo.

Asimismo, en esa época se llevó a cabo el derecho de resistencia “germánico”, este admitía una obediencia limitada del pueblo al Rey, la cual surgía de la idea de que el poder había sido transferido, por parte del pueblo hacia el Rey y que, en caso de que este lo ejerciese irrespetando la voluntad del pueblo, se daba por terminada la fidelidad de los súbditos al Rey, permitiéndose que aquellos desconozcan, desobedezcan y depongan al Rey. Además, existe una segunda concepción, que es el derecho de resistencia “feudal” que generaba el

permiso al vasallo para presentar cierta resistencia a las órdenes del señor feudal si este irrespetaba el pacto feudal por el que se debían obligaciones mutuas. Por otro lado, Meneses (2019) establece que el derecho a la resistencia fue consolidado en la Edad Moderna gracias al iusnaturalismo racionalista y contractualista desarrollados por la Ilustración, de tal forma que:

Muchas constituciones del siglo XVIII establecieron al derecho a la resistencia como un derecho del ser humano. Siguiendo esta pauta, la sección 3 de la Declaración de derechos de Virginia de 1776 y el art. 2 de la Declaración francesa de 1789 incluyen a la resistencia como un derecho natural e imprescriptible del hombre. En Latinoamérica, la Constitución de 1813 de la Banda Oriental “hizo referencia a la legitimidad del derecho a la resistencia en caso de que el gobierno fuera incapaz de asegurar el bienestar general y los derechos





fundamentales” y, se fundamentó sobre el principio de igualdad y libertad del ser humano y en el derecho natural. Así también, la Constitución de Apatzingán, sancionada en México en 1814, por revolucionarios liderados por José María Morelos, invocó al “inegable derecho [popular de] establecer [...] alterar, modificar, o abolir totalmente al gobierno, cuando quiera que ello sea necesario para su felicidad”, como rezaba su artículo 4 (págs. 23-34).

De la misma forma, Meneses (2019), mencionó que a lo largo de la historia han surgido diversas constituciones contemporáneas, las cuales desde la segunda mitad del siglo XX se encargaron de sancionar el derecho a la resistencia. Como ejemplos, el art. 50 de la Constitución italiana; las constituciones sancionadas en los años 1946 y 1947 por algunos estados alemanes como Assia, Bremen, Brandeburgo y Hessen; el art. 20 de la Constitución portuguesa aprobada en 1976; y, el art. 1 de la Constitución nicaragüense de 1978.

La normativa internacional también ha reconocido el derecho a la resistencia, en específico cuando la autoridad no respeta el derecho a la autodeterminación de los pueblos, derecho reconocido en el art. 55 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945

y en el artículo 1.1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (Meneses, 2019, pág. 24).

Cabe mencionar que luego de que finalizó la Segunda Guerra Mundial, se observó un resurgimiento del derecho a la resistencia en varias Constituciones a nivel mundial, entre ellas, en la Constitución de la República del Ecuador, en donde según Jiménez (2015), “la Asamblea Constituyente de 2008 consagró directamente el derecho a la resistencia en el artículo 98 de la Constitución de Montecristi” (pág. 40), el cual expresa que:

Art. 98.- “Los individuos y colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales, o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”. Incluir este derecho en la Constitución no fue un regalo del presidente sino un acumulado histórico del ejercicio de resistencia y lucha en el Ecuador”.

De la misma forma, Pilco (2017), planteó que en Ecuador hace una década se dio inicio a un proyecto político, el cual pretendía rescatar la Patria, por ello





para poder alcanzar esa meta se elaboró una nueva Constitución, una que duraría “300 años”, en esta se reconocía el derecho de pueblos y nacionalidades a ser consultados ante cualquier situación o decisión que se tomara en el país, para esto se debería crear una nueva función del Estado, que fue la de Participación Ciudadana, debido a que con esta se podría garantizar el derecho a la resistencia y se posibilitaría a cualquier ciudadano y a los colectivos sociales, el reclamar el respeto a los derechos de la naturaleza, ahora dotada de tales, como se establece textualmente a continuación:

El derecho a la resistencia se encuentra protegido por el art. 84 de la Constitución donde establece que este derecho no puede ser reformado, enmendado, y el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución deter-

mina el principio de no regresividad de los derechos, es decir, que el derecho a la resistencia nunca, por ningún motivo, por ninguna ley, puede ser restringido, ni en la ley, ni en Tratados Internacionales, ni siquiera en un referéndum, esta disposición representa un candado en la Constitución, una cláusula pétrea prevista arts. 441-444 donde se impide que una enmienda o una reforma pueda prosperar si esta altera o afecta derechos fundamentales (Pilco, 2017, pág. 9).

Con el propósito de sistematizar la investigación, se expone un cuadro sinóptico con los resultados del proceso analítico indagatorio de los referentes teóricos (Cuadro 2).





**Cuadro 2. Casos de estudio y unidades de análisis**

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	UNIDADES DE ANÁLISIS
<p><i>Declaración de Derechos de Virginia: sancionada el 20 de junio de 1776.</i>  <i>Artículo 3.</i>                      Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, y es el más eficazmente protegido contra el peligro de la mala administración; y que cuando cualquier gobierno sea considerado inadecuado, o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que más satisfaga el bien común.</p>	<p>Se prescribe que la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformar, alterar o abolir un gobierno cuando sea inadecuado al común provecho, protección y seguridad del pueblo, y cuando no satisface el mayor grado de felicidad y seguridad</p>
<p><i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789).</i>  <i>Artículo 2.</i>                      La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.</p>	<p>La conservación de los derechos es importante, sobretodo, de bienes básicos o fundamentales para el bienestar humano. Estos derechos con carácter superior son la libertad, la propiedad, la seguridad y la opresión. Sin estos derechos no se pueden desarrollar condiciones de una vida normal de parte de los ciudadanos, por tal razón, amerita su reconocimiento</p>
<p><i>Carta Magna Inglesa de 1215</i>  <i>Artículo 25.</i>                      Todos los condados, centurias, distritos y gabelas se mantendrán al antiguo arriendo, sin aumento ninguno, excepto en nuestras tierras del dominio real.</p>	<p>Se reconocía la resistencia a cargo de los ciudadanos en caso de arbitrariedades del Rey.</p>
<p><i>Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.</i>  <i>Artículos 1-3, 5, 7-9, 12, 18-20, 28, 30.</i>                      Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.                      Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.                      Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.                      Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.                      Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.                      Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.                      Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.                      1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.                      2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.                      Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.                      Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.</p>	<p>Se reconoce el goce de los derechos reconocidos en esta declaración. Básicamente se trata de garantizar la libertad, evitar los abusos contra su persona, la igualdad ante la ley, se evita las detenciones o privaciones de la libertad de forma arbitraria, se reconoce los derechos de libertad de asociación, tránsito, de pensamiento, de conciencia, opinión, expresión, de reunión y de asociación pacíficas, los cuales no pueden ser alterados o suprimidos</p>







<p><i>Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.</i>  <i>Artículos 1, 7 nums. 1-7, art. 8 num. 1, art. 11 nums. 2 y 3, art. 12 nums. 1-3, art. 13 num. 1, art. 15, art. 16 num. 1, art. 24.</i></p> <p>1) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>2) Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</p> <p>Derechos a la protección de la libertad, de las garantías judiciales, de la honra, no injerencias en la vida privada, libertad de pensamiento y expresión, derecho de reunión o asociación, igualdad y protección ante la ley. Garantías judiciales.</p>	<p>Versa sobre los mismos derechos, es decir, que se trata de los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a lo que se agregan las garantías judiciales. Estos derechos consisten en los bienes jurídicos fundamentales que demandan de una mayor tutela para la defensa de bienes jurídicos indispensables para el bienestar de la sociedad</p>
<p><i>Constitución de la República del Ecuador de 2008.</i>  <i>Arts. 1, 3 num. 1, art. 6, art. 11 nums. 1-9, art. 66 nums. 4-6 y 12-13, art. 76 nums. A, 4, 7 lit. a-m, art. 98.</i></p> <p>Se contiene en tales artículos los derechos humanos, tanto de carácter civil y político, y en lo procesal derechos al debido proceso.</p>	<p>Se reconoce el Estado de Derecho, los deberes primordiales del Estado de respeto a los derechos humanos detallados anteriormente, se establecen los principios por los cuales se aplican estos derechos, se enfatiza la libertad de asociación, tránsito, pensamiento, opinión y expresión y las garantías judiciales. Se positiviza el contenido del derecho a la resistencia, es decir, con los titulares de sus derechos, el ámbito de acción y contra qué o quiénes se lo puede ejercer.</p>

Fuente elaboración propia, 2016

## DISCUSIÓN

El derecho a la resistencia se encuentra desarrollado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconociendo que la finalidad de las garantías jurisdiccionales o constitucionales propiamente, es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De tal forma, esto posee similitud con lo encontrado en el estudio de Coronel y San Lucas (2021), en donde se destaca que:

Los pueblos norteamericanos, franceses y latinoamericanos fueron los principales destinatarios del nuevo pensamiento político, esto debido a que la tradición monárquica de estas naciones, lo primero que acogieron fue el rechazo al poder absoluto y sus arbitrariedades; además, adoptaron la consigna de establecer una Constitución que legitime el poder de la autoridad, basado en el respeto irrestricto a los derechos de los ciudadanos (pág. 14.328).





Asimismo, de su reparación integral, lo cual coincide con el artículo 11, numeral 3, de la Carta Magna, que prescribe tal cometido, se agrega en su numeral 4, enuncia que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales, sumado a lo dispuesto en el numeral 9, que precisa que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, además que es deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos, según la Constitución y la ley, el acatar y cumplir con los enunciados de la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente, lo que se encuentra dispuesto en el artículo 83, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador. En concordancia a lo antes expuesto, Figueroa y Vallejo (2021) en su estudio presentan información que lo respalda, argumentando que:

El derecho a la resistencia no es un derecho nuevo, el mismo tiene sus raíces con la obediencia como precursor filosófico-religioso del antiguo régimen y luego con el establecimiento de la resistencia como consecuencia política, legal y social del desarrollo de la democracia. Con el paso del tiempo, se le agrega a la resistencia un contenido ético ya que se evidencia que existen razones para ejercer este derecho cuando un ciu-

dadano sienta que el Estado realiza algún acto que puede lesionar sus derechos (pág. 261).

Se estima en virtud de lo precisado, que si bien es cierto el derecho a la resistencia es una forma de oponerse de forma pacífica a todo aquello que pueda vulnerar los derechos constitucionales de los ciudadanos, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la Norma Suprema, para poder ejercer el derecho se requiere de un procedimiento, así se encuentra determinado para el resto de las garantías jurisdiccionales.

Por tal razón, se manifiesta que se debe respeto a la Constitución y la ley, porque como se lo ha afirmado, la Carta Magna solo es declarativa de los derechos, pero el procedimiento para que se cumplan los principios o derechos contenidos en la Constitución, requiere de las leyes o de las normas que el ordenamiento jurídico bajo sus dictados pueda aplicar. Ante esto, Pilco (2017), en su investigación establece una semejanza de criterio, dado que menciona el derecho a la resistencia de acuerdo a lo establecido en la Constitución de Montecristi, y se activa, además, frente a las acciones y omisiones del poder público que vulneren derechos y puede incluso solicitar el reconocimiento de nuevos derechos.





Aunque si bien es cierto, los derechos constitucionales, al requerir de inmediatez en su prestación, no pueden ser soslayados, pero dentro de este contexto, no existe la norma que desarrolle el derecho a la resistencia, por lo que existe una contradicción en el ordenamiento, en el cual el Estado incurre en una transgresión de sus propios principios, al no desarrollar la normatividad que pueda aplicar de forma directa e inmediata este derecho.

Los derechos de la libertad de asociación, de pensamiento, de expresión, opinión y libre desarrollo de la personalidad, se encuentran contenidos en el derecho a la resistencia, es más, se puede afirmar que lo sustentan o fundamentan. Pero, si se revisa lo que dicen las normas citadas a lo largo de la presente investigación, al verificar la integralidad de su texto, se ve que no existen los procedimientos para el ejercicio del derecho a la resistencia, que aunque se vea cimentado en los derechos señalados para defender otros que, se crean vulnerados, estos principios o garantías, al igual que el propio derecho a la resistencia, se ve aislado ante la carencia de normas que lo puedan encausar dentro de un procedimiento de tipo constitucional; esto, sumado ante el evento de exigir nuevos derechos. Entonces, se tiene que mencionar en qué vía se lo puede hacer, si es que no existe tal, por lo que este derecho

enfrenta una gran problemática para su adecuado ejercicio.

En respuesta a las preguntas de la investigación, siguiendo el orden definido, se empieza por contestar que el derecho a la resistencia en ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra reconocido como una garantía de organización colectiva prescrita por la Constitución en su artículo 98, como un medio de oposición y de negativa para aquellos actos u omisiones que impliquen violación de derechos.

Las contradicciones que existen en el ejercicio de este derecho se evidencian en que no existe un procedimiento normado que lo haga efectivo. El derecho a la resistencia, a pesar de no estar determinado con un procedimiento específico en la legislación ecuatoriana, se encuentra simbolizado en su realidad, por cuanto es un derecho de protesta que es de naturaleza pacífica, pero que es proclive al enfrenamiento social, por lo que amerita que se establezca un procedimiento que lo reglamente, para la defensa de los intereses jurídicos existentes frente a un hecho que genera oposición, la cual, en cierta medida, más obedece a la ficción jurídica, porque no se aprecia en el historial jurídico ecuatoriano, que este haya generado resultados positivos en la defensa de derechos fundamentales. No obstante, Maiguel et al., (2020) argumentan que:



Es sustentable la resistencia como idea de derecho-deber-garantía que ha de ser jurídica y materialmente tutelado. Los postulados axiológicos del iusnaturalismo propios de la concep-

ción clásica de este derecho siguen siendo las bases que han permitido su evolución hasta la modernidad, a pesar de la paradoja que ha supuesto su reconocimiento jurídico (pág.155).

## CONCLUSIONES

Con base en los aspectos teóricos recopilados, se concluye que el derecho a la resistencia es una garantía constitucional para hacer frente a los actos u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas, no vinculadas con el Estado, que generen vulneración o atentado contra los derechos constitucionales de la ciudadanía, sea en una o más personas. Es un derecho en contra de la opresión, la arbitrariedad o la tiranía, tal cual se deduce de la revisión del contenido lógico histórico de la investigación. En dicho sentido, se trata de un derecho de gran valía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y que es abordado de forma concordante por la doctrina.

Cabe mencionar, que el derecho a la resistencia tuvo inicios en la revolución francesa y al finalizar la Segunda Guerra Mundial tuvo mayor importancia y comenzó a tener acogida en la mayoría de constituciones en diferentes países del mundo. Sin embargo, el derecho a la resistencia es de reciente incorporación

en la legislación constitucional ecuatoriana, por lo que no existe un acervo cultural vasto en cuanto a esta nueva garantía, esto se ve reflejado en que no existen procedimientos que permitan aplicar este derecho y no se dispone de una vía jurídica que permita exigir nuevos derechos. Esto muestra un vacío normativo que determina un derecho muy subjetivo y que no se puede trasladar al plano de la realidad, con acciones concretas que reflejen los beneficios de su ejercicio, por lo que, ante tal carencia de procedimiento su ejercicio mayoritariamente resulta estéril.

Este derecho evidencia algunas contrariedades, suele ser considerado por las autoridades de las distintas entidades del Estado y, concretamente de la administración de justicia, como un acto de irrespeto a la ley, de falta de cumplimiento, y aunque sea una manifestación de desobediencia civil amparada en una disposición constitucional, es vista como posturas basadas en el capricho y descontento por un mero parecer de quie-





nes se resisten, esto es debido a la carencia de procedimientos para su ejercicio, incluso pudiendo tener matices de delito a criterio de los supuestos accionados,

por lo que se finaliza determinando que es una ficción jurídica, dado que no tiene una real eficacia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.





## REFERENCIAS

- Anrrango, M. (2017). *El derecho a la resistencia y su regulación para la aplicabilidad en el Ecuador* [Tesis de Grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6654/1/PIUIAB034-2017.pdf>
- Agnelli Faggioli, A., García, B. A., & Muñoz Alfonso, B. (2019). Justicia y derecho desde la perspectiva filosófica del orden social y cultura jurídica. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(1), 95-102. Recuperado de <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>
- Bustamante, R. (2018). El Estado de Derecho: Problemas, perspectivas, contenido y modelos. *VOX JURIS*, 36(2), 21-36. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6523162.pdf>
- Centty Villafuerte, Deymor Beyter. (2020). La Justicia como objeto de estudio para construir una ciencia social consistente. *Prolegómenos*, 23(46), 89-103. <https://doi.org/10.18359/prole.4214>
- Cevallos, E y Castillo, C. (2019). El derecho constitucional y el derecho administrativo en el Ecuador. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/03/derecho-constitucional-ecuador.html> [//hdl.handle.net/20.500.11763/caribe1903derecho-constitucional-ecuador](https://hdl.handle.net/20.500.11763/caribe1903derecho-constitucional-ecuador)
- Cordero, D. (2015). *La letra pequeña del contrato social*. Corporación Editora Nacional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4919/1/SM186-Cordero-La%20letra.pdf>
- Coronel, D y San Lucas, M. (2021). El derecho a la resistencia en el Ecuador: reflexiones desde los acontecimientos de octubre de 2019. *Revista Multidisciplinaria Ciencia Latina*, 5(6), p.14326 – 14343. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/1402>
- Dávalos, P. (2022). Neoliberalismo, austeridad y resistencia social: la movilización indígena de Ecuador de junio de 2022. *Yeyá*, 3(1), 31-47. <https://journals.tplondon.com/yeya/article/view/2716/1908>
- De Rosas, J. (2019). Una mirada a la evolución del concepto de Derecho y la fractura de la “novela en cadena” en Ronald Dworkin. *Revista de la Facultad de Derecho*, (47)..<https://doi.org/10.22187/rfd2019n47a15>
- De Vega, P. (1979). *Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución*.





- <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1427316.pdf>
- Del Pozo, F., & Vargas, I. (2017). *Análisis de la naturaleza jurídica del derecho a la resistencia en la constitución del Ecuador y su incidencia en un estado social de derechos*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Babahoyo - Ecuador: Facultad de Jurisprudencia. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8344/1/TUBAB065-2017.pdf>. Recuperado el 03 de 06 de 2022.
- Figuroa, H y Vallejo, P. (2021). El derecho a la resistencia de la población ante la vulneración de los derechos constitucionales por parte del Estado Ecuatoriano. *FIPCAEC*, 6(5), 252-279. <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/501/879>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2015). ¿Qué son los derechos humanos? UNICEF. <https://www.unicef.org/es/convenccion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>
- Galiano, G. (2021). *De la eficacia horizontal de los derechos fundamentales a la incorporación del principio de no discriminación en el moderno derecho de contratos: su estudio en el sistema jurídico ecuatoriano* [Tesis Doctoral, Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla]. <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/11638/galiano-maritan-tesis-20-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González, O. (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. *Revistas del III: Ignacio Trujillo Guerrero*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135>
- González, M. (2018). El significado de Constitución. Breve revisión del concepto y de su relevancia a la luz del principalismo y el garantismo. *Polis*, 14(1), 43-80. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-23332018000100043&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332018000100043&lng=es&tlng=es).
- Hargous, Vicente. (2018). El concepto de derecho y el conocimiento de lo justo en Francesco Viola. *Dikaion*, 27(2), 310-342. <https://doi.org/10.5294/dika.2018.27.2.5>
- Jiménez, M. (2015). *El Derecho a la Resistencia en el marco de la Constitución de la República del Ecuador de 2008* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4883/1/T1893-MDE-Jimenez-El%20derecho.pdf>
- Maiguel, C; Mejía, J y Barrios Márquez, E. (2020). Derecho a la resistencia y





- constitucionalismo: apuntes desde Gargarella. *Justicia*, 25(38), 143-162. <https://doi.org/10.17081/just.25.38.4399>
- Martínez, J. (2013). *Curso de Teoría del Derecho*. Universidad de la Rioja. <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/267926.pdf>
- Meneses, P. (2019). *El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6699/1/T2906-MDPE-Meneses-El%20derecho.pdf>
- Miranda, R. (2020). *Derechos humanos versus derechos fundamentales*. UNIR. <https://www.unir.net/derecho/revista/derechos-humanos-derechos-fundamentales/>
- Moreno, B. (2010). *El derecho de resistencia y la Constitución del 2008*. DerechoEcuador. <https://derechoecuador.com/el-derecho-de-resistencia-y-la-constitucion-del-2008/>
- Navet, G. (2018). De la dignidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. *Revista de filosofía*, 74, 153-158. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602018000100153>
- Nikken, P. (2014). *Derechos Humanos. Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos*, 59, 7-344. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/11116/revista-iidh-59.pdf>
- Noguera, A. (2017). El derecho a la resistencia como garantía de los derechos en el sistema constitucional ecuatoriano. *Teoría Jurídica Contemporánea*, 2(1), 94-118. <https://revistas.ufrj.br/index.php/rjur/article/download/10058/9302>
- Organización de las Naciones Unidas. (2022). *Día de los Derechos Humanos 10 de diciembre*. ONU. <https://www.un.org/es/observances/human-rights-day>
- Pilco, A. (2017). *Derecho a la Resistencia y la lucha de la ECURUNARI en el ejercicio de este derecho, en un Estado Constitucional de Derechos, en la ciudad de Quito, en el año 2015* [Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/10944/1/T-UCE-0013-Ab-97.pdf>
- Ramos, M. (2013). Imprecisiones respecto al Derecho a la Resistencia en el Ecuador. *Law Review*, 2-8. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/869/1100>
- Ramos, M. (2014). *El Derecho a la Resistencia en el Ecuador: Alcance y límites legítimos en su ejercicio a partir de la Constitución de 2008* [Tesis de Grado, Universidad







- San Francisco de Quito]. <https://repositorio.usfq.edu.ec/bits-tream/23000/3435/1/110978.pdf>
- Severin, J. (2017). *Derechos fundamentales en el trabajo y derecho internacional* [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/41029/1/T38324.pdf>
- Sosa, E; Campoverde, L y Sánchez, M. (2019). Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 11(5), 428-436. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Tenorio, M. (2021). Tecnología y constitución. *Revista de Derecho*, (56), 117-134. <https://doi.org/10.14482/dere.56.342>
- Valarezo, M; Coronel, D & Durán, A. (2019). La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 470-478. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000500470&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500470&lng=es&tlng=es).
- Vásquez Morales, G., & Barrios Miranda, A. (2018). Supremacía constitucional: enfoque teórico del conflicto de jerarquía, jurisdicción y competencia. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 156-163. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Vallejo, F. (2021). *La acción ordinaria de protección contra particulares* [Tesis Doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bits-tream/10644/7998/1/TD154-DDE-Vallejo-La%20accion.pdf>
- Vera, N. (2021). *La Seguridad Jurídica en el Procedimiento de la Acción de Protección en Ecuador* [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bits-tream/3317/16819/1/T-UCSG-POS-MDC-232.pdf>
- Verzosa, E. (2017). *El conflicto entre derechos fundamentales y la ponderación como método de interpretación en el derecho constitucional ecuatoriano* [Tesis de Grado, Universidad Técnica de Machala]. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10490/1/VERZOSA%20AGUILAR%20ERIKA%20LIZBETH.pdf>
- Vichinkeski, A. (2020). El método en derecho constitucional comparado: contribuciones críticas para una metodología constitucional comparativa. *Opinión Jurídica*, 19(39), 311-329. w





## REFERENCIAS NORMATIVAS

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE FRANCESA (1789) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia. 37. Carta Magna Inglesa (1215) Inglaterra.
- CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica.
- MASÓN, G. (1776). Declaración de Derechos de Virginia. Washington D.C: Biblioteca del Congreso de Estados Unidos.

